



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ REDOVAS, calle de La Platería, n.º 1, a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los número del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de sustento, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios entregarán de conservar los Boletines antiguos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Estadística.

Circular núm. 436

Con objeto de llevar a cabo la orden de S. M. fecha 14 del actual, comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento á fin de obtener datos respecto al número de soldados británicos que se encuentren en España el dia 3 de Abril próximo, designado para formar el censo de la población en el reino unido; provenio á los mayores Alcaldes de esta provincia que inmediatamente recibió el presente Boletín, se publicó en todos los pueblos de su respetiva

bien por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento á fin de obtener datos respecto al número de soldados británicos que se encuentren en España el dia 3 de Abril próximo, designado para formar el censo de la población en el reino unido; provenio á los mayores Alcaldes de esta provincia que inmediatamente recibió el presente Boletín, se publicó en todos los pueblos de su respetiva

domarcación municipal por medio de oficio ó pregón, un llamamiento a los residentes Ingleses para que acudan á inscribirse en los Ayuntamientos de los pueblos donde se encontraren el citado dia 3 de Abril, quedando cerrada la matrícula ó inscripción en el inmediato dia 4. En su consecuencia las referidas autoridades locales remitirán á este Gobierno, precisamente en el dia 4 indica-

do, la relación de los individuos Ingleses inscritos, que contendrá al nombre, edad, estado y profesión ó oficio de los interesados, ó en otro caso el parte de no haberse presentado ninguno.

Teniendo este servicio un término perentorio, es de todo punto indispensable que sea llevado a cabo en el dia que queda fijado. León 26 de Marzo de 1871.
—El Gobernador, *Manuel Arriola*.

MINAS.

Estado demostrativo de las minas que han sido declaradas en caducidad ó cancelados sus expedientes por este Gobierno de proximidad durante el primer semestre del año corriente el cual se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento del ramo.

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Pueblo en que radica.	Ayuntamiento.	Nombre del Registrador.
La Llantente.	Carbon.	Avilés,	Valdepélagos.	D. Felipe Fernández Llamazares.
La Llereda.	ídem.	ídem.	ídem.	Pedro Batanzález.
Santa Clara.	Oro y platino.	Corporales,	Trubas.	Franesca Losada.
Santa Cruz.	Carbon.	Villar,	Vegaquereta.	Fernando Pendas.
Montañesa 3.	ídem.	Cáñecos.	Cármenes.	ídem.
Avilés número 3.	ídem.	Villalba idem.	Mataciana.	Francisco Muñoz.
Avilés número 3.	ídem.	Matallana.	ídem.	ídem.
Perio.	ídem.	Vega de Gordón.	Pola de Gordón.	Tomas Ortiz.
Santa Rosa.	ídem.	Pola de Gordón.	ídem.	Fernando Pendas.
Loberaotora.	ídem.	Vega de Gordón.	ídem.	Tomas Ortiz.
Son P. b.o.	ídem.	Tremor de Arriba.	León.	Francisco Losada.
Cámpingo 1.	ídem.	ídem.	ídem.	ídem.
Radija 1.	ídem.	ídem.	ídem.	ídem.
Colom 1.	ídem.	ídem.	ídem.	ídem.
Isabel 1.	ídem.	ídem.	ídem.	ídem.
Guanay 1.	ídem.	ídem.	ídem.	ídem.
Fernanito 1.	ídem.	ídem.	ídem.	ídem.
Eday 1.	ídem.	ídem.	ídem.	ídem.
Párez de Marchena 1.	ídem.	ídem.	ídem.	ídem.
Quia Martín.	ídem.	La Viz y Cáñera.	Pola de Gordón.	Angel Santos Hermosilla.
El Desvelo.	Galena argentera.	Subredo.	Portela de Aguiar.	Pelcarpo Rodríguez López.
Desendio.	Cobre.	Pajedo.	Palacios del Sil.	José Antúñez.
Pro-castillón.	Plomo.	Ollanca.	Lomcará.	Juan Rúgarcía.
Son Tres.	Plata.	Trabadelo.	Trabadelo.	Juan Antonio Rodríguez.
Zambuje Yo.	Plomo.	Vasabada.	San Esteban de Valdueza.	José Antúñez.
La Industrial.	Cobre y plata.	Torrecilla.	Murias de Paredes.	Francisco Losada.
Cotanejo.	Cobre.	Posferrada.	Posferrada.	José Antúñez.
Maria Luisa Miguel.	Carbon.	Villanueva.	La Pola de Gordón.	Angel Santos Hermosilla.
Tesoro de Valcabado.	Galena argentera.	Avilés.	San Esteban de Valdueza.	Juan de Díaz López.
La Rea.	Carbon.	Santa Lucía.	Villadepeñago.	Solerio Rico.
Maria Juana.	ídem.	Sallones.	Pola de Gordón.	Froilan Lopez.
Desendio.	Cuarzo aurífero.	Orzanga.	Palacios del Sil.	Rafael Sanchez Pirado.
(1) Cruz de Orzanga número 2.	Carbon.	Santa Lucía.	Mataciana.	Pelcarpo Castriño.
Natalia.	ídem.	La Pola de Gordón.	Pola de Gordón.	Froilan Lopez.
Eisa.	ídem.			Francisco Rosendo Alvarez.

(1) Por las pertenencias números 6, 7, 8, 9, 13 y 14.

Habiendo llegado á mi noticia, que por algunos aunque muy pocos Alcaldes, se ponen obstáculos á los Agentes del Banco de España para realizar la cobranza de las cantidades que los contribuyentes adeudan al Tesoro bajo el espaciioso protesto de que aun no han hecho efectivas las destinadas á cubrir las obligaciones municipales.

En su vista, pues, encargo á las indicadas autoridades no opongan

obstáculo de ningun género á los Agentes encargados de la Recaudación, antes por el contrario les presten todo el apoyo de su autoridad para el mejor desempeño de su cometido, en la inteligencia que estoy resuelto a exigirles la debida responsabilidad si lo que no es de esperar dieron con su conducta lugar á ello. Leon 24 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Gaceta del 21 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa para la admisión y circulación por el correo de las diferentes clases de correspondencia que en la misma se comprende, siempre que se franquien y remitan con arreglo á las condiciones que en la expresada tarifa se especifican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones,

Tarifa aprobada por Real orden de 17 de Marzo actual para el franqueo obligatorio de las muestras de comercio y demás clases de correspondencia en la misma incluidas, y que circulen en el interior de España e islas adyacentes.

PRECIO DEL FRANQUEO.

1.* Muestras del comercio.	3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.
2.* Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.	3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.
3.* Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.	3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.
4.* Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieren al texto de la obra.	1 céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.
5.* Participaciones de nacimiento, casamiento ó defunción impresas, litografiadas ó autografiadas.	1 céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.
6.* Targetas de visita que sólo contengan la indicación de los nombres, cualidades y domicilio del remitente.	6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.
7.* Targetas retratos fotográficas.	6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.
8.* Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no escondiendo el paquete de 300 gramos ni su dimensión de 30 centímetros en todas sus superficies.	12 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

NOTAS.

1.* Todos los objetos comprendidos en la anterior tarifa podrán ser remitidos bajo el certificado de certificado siempre que los interesados lo deseen. En tal caso, además del precio de franqueo que respectivamente se les señala abonarán como derecho fijo e inviolable de certificación la cantidad de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea el peso del paquete.

2.* Los objetos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente tarifa deberán remitirse bajo sáfas y de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán cifra ni cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, y respecto de las muestras; los sellos de la fábrica ó del comerciante, la indicación de los números de órden y los precios. Las pruebas de imprenta podrán llevar las correcciones que se mencionan en el número 4.

3.* Los objetos que se comprenden bajo los números 6 y 7 deberán remitirse bajo sobre abierto, y en su interior no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito.

4.* Los medicamentos podrán, atendida su delicadeza, ser remitidos en pequeñas cajas, sacos ó paquetes; pero la atadura de los unos deberá constituir una simple lazada, y las otras es necesario que facilmente puedan abrirse á fin de que sin dificultad pueda comprobarse el contenido.

A consecuencia de su especialidad, los sacos, paquetes ó cajas que contengan medicamentos, bayan sido ó no sometidas á la formulación de la certificación, serán siempre e invariablemente incluidas por la oficina de Comunicaciones remitente en el paquete especial de certificados.

5.* No se dará curso á ninguno de los objetos comprendidos en la presente tarifa, cuya remisión no se efectúe con arreglo á las condiciones que la misma determina.

Madrid 17 de Marzo de 1871.—Aprobada.—Sagasta.—Es copia.—El Director general, Víctor Balaguer.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

S. c. i. m. Administrativa Negociado de Contribuciones.

Esta Administración observa con disgusto, que no obstante las diferentes escitaciones que ha dirigido á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial, todavía son muy pocos los que han ingresado en Caja el importe de las cédulas de empadronamiento que les han sido reintidas. Es preciso que los pueblos entiendan que se trata de un Impuesto directo tan importante como los demás establecidos, y que por tanto exige como aquellos la más preferente atención. En su consecuencia, por tercera y última vez encargo á los Sres. Alcaldes verifiquen inexcusadamente el pago de las citadas cédulas dentro de lo que resta del presente mes; en la seguridad de que los que no lo efectúen sufrirán sin consideración de ningun género la penalidad que autorizan los artículos 10, 11 y 17 de la expresa Instrucción; á cuyo efecto, y aunque con sentimiento, expedirá esta oficina los oportunes apremios el día 1^{er} de Abril próximo. Leon 23 de Marzo de 1871.—El Geógrafo económico, Julián García Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil.

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder con acierto á la rectificación del auxilliamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el proximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos los proprie-

tarios en este distrito así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial, relaciones de las alteraciones ocurridas en su riqueza con arreglo á las órdenes vigentes, pues pasado dicho término no serán admitidas y la Junta continuará sus trabajos por los datos adquiridos. Palacios del Sil y Marzo 12 de 1871.—Manuel Menéndez.

Alcaldía constitucional de S. Pedro Bercianos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con regularidad y exactitud el cuaderno de la riqueza territorial, sobre enya base ha de tener lugar el repartimiento de la contribución territorial en el presente año económico de 1871 al 72, se previene á todas las personas que posean tierras dentro de su radio ó distrito, presenten las relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su fiscalidad á la Junta instalada en este punto, dentro del término de veinte días a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

San Pedro Bercianos 17 de Febrero de 1871.—Antonio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Burón.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del auxilliamiento

que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene a todos los propietarios en este distrito así vecinos como forasteros, presentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de 15 días, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de la alteración que haya sufrido su riqueza, con arreglo a instrucción, advirtiendo que pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Barón 7 de Marzo de 1871.
—El Alcalde, Felipe Sanchez.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento a proceder a la rectificación del anillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año de 1871 a 1872, se previene a todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas de cuanta clase sujetas a este municipio, bien relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento dentro que el presente se inserte en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo, la Junta obrará según sus datos y les parará todo perjuicio. Bustillo del Páramo 9 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Gabriel Jean.—P. A. de la J. P., Manuel Martínez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Lillo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto a la rectificación del anillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene a todos los propietarios de este distrito, así vecinos como forasteros, presentes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la alteración que haya sufrido su riqueza, advirtiéndoles que no se admitirán si el documento que la prueba no se halla registrado en el de la propiedad del partido, y de que pasado dicho término no serán admitidas ni

oídas, parándoles de consiguiente, conforme a instrucción, el perjuicio que haya lugar.

Lillo 10 de Marzo de 1871.
—El Alcalde, Vicente Vega.

Alcaldía constitucional de Val de S. Lorenzo.

Para que la Junta pericial de este municipio, pueda practicar con el mayor acierto y oportunidad la rectificación del anillaramiento, que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 al 72, se previene a todos, o administrarán alguna de las expresadas riquezas en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo, que el que no lo hiciere ó faltare a la verdad, incurrirán en las multas que marcan el art. 21 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y les parará cuantos perjuicios haya lugar.

Val de S. Lorenzo 10 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Miguel Matanzo.

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad a la rectificación del anillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1871 a 1872, se previene a todos los que posean en este Ayuntamiento riqueza contributiva, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones, con las alteraciones que sus riquezas han sufrido, en el término de ocho días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Galleguillos 10 de Marzo de 1871.—Valentín Godos.

Alcaldía constitucional de Toreno.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento a proceder a la rectificación del anillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la con-

tribución territorial del año de 1871 a 1872, se previene a todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas de cuanta clase sujetas a este Municipio, bien relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza, en el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento desde que el presente se inserte en el Boletín oficial; pues pasados sin verificarlo la Junta obrará según sus datos y les parará todo perjuicio. Toreno y Marzo 15 de 1871.—El Alcalde, Lázaro Gomez.

Alcaldía constitucional de Cubillas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto a la rectificación del anillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del inmueble, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 a 72, se previene a todos los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del improrrogable plazo de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la alteración que haya sufrido sus riquezas, pues pasado dicho término no serán admitidas ni oídas, parándoles el perjuicio consiguiente. Cubillas 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Félix Gómez.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flórez.

Don Benigno Rodríguez, Teniente Alcalde en funciones de Alcalde constitucional de Puente de Domingo Flórez

Hago saber: que á fin de que la Junta pericial pueda proceder con acierto a la rectificación del anillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1871 a 72 se previene a todos los vecinos y forasteros habendados en este distrito municipal presentes en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de sus báreres en el improrrogable término de 15 días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndoles que para las alteraciones de altas y bajas se tendrá presente lo dispuesto en la preventión seguida de la circular de la dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861; transcurrido dicho plazo no se oirá ni se admitirá recla-

mación alguna. Puente de Domingo Flórez 14 de Marzo de 1871.—P. O.—Constantino Vazquez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto a la rectificación del anillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo económico de 1871 al 1872 se previene a todos los terratenientes de este distrito a vecinos como forasteros, presentan en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones de la alteración que haya sufrido la riqueza, advirtiéndole que el que no lo hiciere ó faltare a la verdad incurrirán en las multas que marcan el artículo 6º veinte y uno del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, parándoles además todo el perjuicio que haya lugar. Cubillas de Rueda 15 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Clemente Granados.—Antonio Díez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vegacervera.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad a la rectificación del anillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1871 a 1872 se previene a todos los que posean en este Ayuntamiento riqueza contributiva, así vecinos como forasteros presenten en la secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones, con las alteraciones que sus riquezas hayan sufrido, en el término de quince días, desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar. Vegacervera 12 de Marzo de 1871.—Ramon Prieto Getino.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

En el día 17 del que rige fué encontrado en el pueblo de Cuadros pastando en los sembrados, un caballo cuyo dueño se ignora, y como hasta el dia vade se haya presentado a recla-

marle, se inserta en este periódico oficial para que la persona á quien corresponda se presente á recogerlo casa del Alcalde de barrio de dicho pueblo de Cabanillas.

Sus señas son: pelo negro, alzada siete cuartas, entero; é inutilizado de la mano izquierda.—Santibáñez 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Eduardo de Nava, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por la escribanía de mi cargo se incobró incidente de pobreza por Víctor Fernández Alonso, de esta vecindad, para entablar demanda de tercería de dominio á consecuencia de una casa y dos trozos de corral que se embargaron de su propiedad, en cuyo incidente recayó la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia. En la ciudad de Astorga á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno el Señor D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Víctor Fernández Alonso, vecino de esta ciudad, para litigar con su mujer Urbana Carro, Promotor Fiscal y Recaudador de costas de los curiales, en reclamación de una casa y dos trozos de corral á ella unidos, que fueron embargados para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á la Urbana en la causa criminal que se la siguió por injurias y daño causado á Doroteo Marquez.

Resultando: que los bienes que posee el Víctor Fernández Alonso son tan insignificantes que no producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que el Víctor se halla comprendido en los casos segundo y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enajenamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mí escribano.

Falla: que debe declarar y declarar pobre para litigar á Ví-

ctor Fernández Alonso con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y que se le defienda sin retribución en la demanda de tercera; que intente promover en reclamación de la mencionada casa y porciones de corral, gozando de los beneficios que la ley le concede como tal.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo pronunció, mandó y firma su Sra., de que doy fe.—Patricio Quiros.—Eduardo de Nava.

Lo relacionado más por menor aparece de sus antecedentes, y lo inserto es cierto y concuerda con su original, á que me remito y doy fe. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Astorga á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, de que doy fe.—Eduardo de Nava.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita y llama á José María Carbajal, natural de Valdesandinas, hijo de Miguel y de Rosa Alonso, soltero, de veinte años de edad, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado para prestar declaración en causa de oficio que se sigue sobre lesiones á su madre y á su hermana Venancio, la noche del cuatro del actual.

La Bañeza á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez.—De su orden, Miguel Cadróniga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

Ministerio de Fomento.—Disección general de instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza, una cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el

art. 2º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Gefe de la escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Gefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expreso reglamento antes citado, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Ministerio de Fomento.—Disección general de instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto de Palencia, una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a

Dirección general por conducto del Gefe de la escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Gefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Ministerio de Fomento.—Disección general de instrucción pública.—Negociado 2.—Se halla vacante en el Instituto de Huelva, la cátedra de Geografía e Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2º de dicho decreto y en el 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

IMPRENTA DE JOSÉ G. REBOLLO, LA PLATERIA 22.